



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-166/2023

PARTE **ACTORA:**

[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el dictamen con folio IECM-DD33-ECOPACO2023-0179, que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Lomas Quebradas, demarcación La Magdalena Contreras.

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora, demandante o promovente</i>	[REDACTED]
<i>Acto impugnado o Dictamen</i>	Dictamen DD33-ECOPACO2023-0179, emitido por la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual declaró improcedente el registro [REDACTED], para participar en el Proceso de Elección de la

TECDMX-JEL-166/2023

	Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Lomas Quebradas, demarcación La Magdalena Contreras.
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, previstos en las BASES DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA, DÉCIMO CUARTA, DÉCIMO QUINTA y DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



<i>TEPjf</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	Lomas Quebradas, en la demarcación La Magdalena Contreras

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO¹.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

2. Modificación de la convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

3. Solicitud de Registro. El veintidós de marzo la *parte actora* presentó la solicitud de registro de su candidatura para integrar la COPACO de su Unidad *Territorial*, anexando la documentación que consideró pertinente.

4. Emisión de dictamen. El siete de abril, la *Dirección Distrital* emitió el *Dictamen* a través del cual declaró improcedente el registro solicitado, en síntesis, porque la parte actora no acreditó la residencia de seis meses de antigüedad en la *Unidad Territorial* en la que pretendía contender.

Del cual, la parte actora señala se le notificó el diez de abril.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El catorce de abril, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir el



Dictamen al declarar improcedente su solicitud de registro como aspirante a la COPACO de su Unidad Territorial.

2. Remisión del medio. El diecinueve de abril, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral*, el escrito de demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-072/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

4. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

III. Juicio Electoral

1. Acuerdo Plenario. El veinticuatro de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el escrito de demanda de la parte actora de juicio de la ciudadanía a **juicio electoral**.

2. Turno. En consecuencia, de lo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-166/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

3. Radicación. El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– a fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la



Constitución Local y la citada Ley.

En el presente caso, la *parte actora* controvierte el dictamen a través del cual se declaró improcedente su registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en la *Unidad Territorial*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I, II y V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

a) Forma. La demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, los actos impugnados, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de abril, lo cual, no está controvertido, en ese sentido, si la demanda se presentó el **catorce de abril**, fue presentada oportunamente.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**; así como, **8/2001** de la Sala Superior de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

c) Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o



situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.³

La *parte demandante* tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 123 fracción V de la *Ley Procesal*, al tratarse de una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte la improcedencia de su registro como participante en la elección de las personas integrantes de las COPACO.

d) Interés jurídico. La *Sala Superior*⁴ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que la *parte actora* es habitante de la *Unidad Territorial* en la que pretende contender, lo que se acredita de la copia simple de su credencial para votar con fotografía anexa a la demanda, de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

De ahí que tenga interés para controvertir la improcedencia de su registro para obtener una candidatura para la elección de la

³ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

COPACO de la *Unidad Territorial*, aduciendo que contrario a lo resulto, sí cumple con los requisitos legales exigidos para ello.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir la improcedencia de su registro para contender en la elección de las personas integrantes de las COPACO.

f) Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleé una determinada fórmula o se siga un silogismo.



En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte actora* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

Del análisis al escrito inicial este órgano jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la *parte actora* solicita que se revoque el *Dictamen* por el cual se decretó la improcedencia de su registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en su *Unidad Territorial*.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que el *Dictamen* vulnera su derecho político electoral de ser votado a partir de una indebida determinación de la *Dirección Distrital* respecto a la vigencia de su credencial para votar.

Síntesis de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las

⁵ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.

Del estudio integral al escrito de demanda la *parte actora* expone los siguientes agravios:

❖ **Se vulnera su derecho político-electoral de ser votado para integrar la COPACO**

■ La parte actora señala que le causa agravio el dictamen emitido por la Dirección Distrital 33, dado que al concluir improcedente su solicitud de registro para aspirante a integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Lomas Quebradas le genera una afectación a su derecho de ser votada y de participar en procesos de participación ciudadana, en específico de sus derechos político-electORALES.

Señala que, la autoridad previo a emitir el dictamen improcedente al considerar que su credencial para votar no se encontraba vigente, debió de prevenirla y allegarse de mayores documentales a fin de realizar un análisis exhaustivo, concatenar la información para determinar si la actora tenía credencial para votar, no obstante, a pesar de que presentó su registro el veintidós de marzo transcurrieron catorce días naturales, en los cuales la autoridad pudo solicitarle ratificar su dicho o en su caso presentar mayores documentales que sustentaran su solicitud.



Por lo que, al no haberle dado la garantía de audiencia correspondiente, se le dejó en un estado de indefensión.

2. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente juicio es si fue correcta o no la improcedencia decretada por la *Dirección Distrital* respecto al registro de la *parte actora* para participar en la elección de la COPACO de su *Unidad Territorial*.

CUARTA. Estudio de fondo.

Una vez señalada la pretensión y los agravios formulados por la *parte actora* se debe precisar el siguiente marco normativo sobre la elección de las COPACO.

I. Requisitos para integrar la COPACO

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública⁶, estándar ideal de los comicios⁷ y prerrogativa ciudadana⁸.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática⁹. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las

⁶ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

⁷ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

⁸ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

⁹ Artículo 7 de la Constitución Local.

decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁰.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión,

¹⁰ Artículo 1 de la Ley de Participación.



evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹¹.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial¹². Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta¹³.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO¹⁴, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, los cuales son:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o

¹¹ Artículo 3 de la Ley de Participación.

¹² Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

¹³ Artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁴ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

- hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo¹⁵ y, otros en negativo¹⁶; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por

¹⁵La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

¹⁶ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad.negativo>



las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la *Ley Procesal*, porque la negación del cumplimiento de un

requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.¹⁷

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

II. Caso concreto

La parte actora precisa que el dictamen impugnado es ilegal, pues determinó que su credencial para votar no se encuentra vigente, sin haberle dado la garantía de audiencia correspondiente, lo cual, señala que la dejó en un estado de indefensión.

En el caso, el veintidós de marzo, la actora presentó ante la Dirección Distrital su solicitud de registro para acceder a la candidatura de integrar una COPACO, para ello acompañó, según lo refiere la responsable, los requisitos necesarios para participar conforme a la BASE DÉCIMA PRIMERA de la Convocatoria.

Posteriormente, en la etapa de verificación de documentación, la responsable consideró que no cumplía con el requisito de acreditar la vigencia de la credencial de elector, ya que, al revisar

¹⁷ El artículo 51 de la *Ley Procesal* establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".



los datos en la página del INE, esta refería “DATOS INEXISTENTES”.

De esta forma, en el resolutivo PRIMERO del dictamen impugnado, la autoridad responsable determinó improcedente la solicitud de registro presentada por la parte actora, al considerar que no cumplió con el requisito de contar con credencial para votar vigente.

Sin embargo, se advierte que el agravio de la actora es **fundado** derivado de las circunstancias que a continuación se precisaran.

Del expediente se advierte que la autoridad responsable al verificar el requisito de la vigencia de la credencial para votar una vez que se ingresó la información correspondiente en la página del INE designada para tal efecto, ésta arrojó la leyenda “Datos incorrectos o inexistentes”.

Con base en ello, resolvió improcedente el registro de la candidatura de la parte actora, al advertir que de conformidad a la página oficial del INE la credencial para votar de la actora no se encontraba vigente.

No obstante, de las constancias que integran el expediente no se desprende que la autoridad responsable, al advertir la inconsistencia haya prevenido a la parte actora, para que en su caso subsanara el error, haciendo las aclaraciones que estimaba pertinentes.

Al respecto, la Convocatoria, en su apartado III, base décima segunda, inciso b), establece que, una vez recibidas las

solicitudes correspondientes la Dirección Distrital cotejarán y verificarán las solicitudes de registro.

Además, señala que, en **caso de que se identificara alguna inconsistencia en la documentación presentada por la persona aspirante**, la Dirección Distrital debería notificar a la persona aspirante para que, a más tardar el 30 de marzo la subsanara la inconsistencia.

Esto es, la convocatoria prevé la posibilidad de que, ante algún error u omisión, se diera la oportunidad a la persona en cuestión para que subsanara dicha deficiencia; sin que la propia Convocatoria estableciera alguna excepción al deber de la responsable para practicar ese tipo de prevenciones, de modo que estas han de proceder respecto a cualquiera de los requisitos exigidos a los aspirantes.

Sin embargo, en el presente asunto no obra constancia o prueba, respecto de la cual, se pueda advertir si quiera de forma indiciaria que la autoridad responsable requirió a la parte promovente, para que, en su caso, subsanara la inconsistencia respecto a la vigencia de su credencial para votar.

Sobre el particular, es importante destacar que este proceso democrático dada su naturaleza y finalidad está dirigido de forma exclusiva a la ciudadanía, por tanto, las autoridades que interviene en su organización deben dar una especial atención a las peticiones de la ciudadanía para que, con oportunidad, les puedan hacer de su conocimiento todo tipo de información que haga posible su participación en estos procesos.



En ese orden de ideas, aun cuando la autoridad responsable señala que la actora presentó una credencial, que, al momento de su verificación, encontró que no se encontraba vigente, ello no es suficiente para tener como invalido el requisito en cuestión, pues tal como se señaló la parte actora, ella contaba con el derecho de que se le notificara esa irregularidad a efecto de que estuviera en posibilidad de subsanarla.

Maxime cuando la parte actora, en su demanda aduce que hubo un error a momento de su registro, cuestión que debió tener la oportunidad de subsanar.

De esta forma, el agravio se estima **fundado** al acreditarse que la autoridad responsable no realizó la prevención en términos de la Convocatoria, y con ello, la parte actora tuviera la oportunidad de subsanar o hacer aclaraciones atinentes a la inconsistencia relativa a la vigencia de su credencial para votar.

En ese sentido, si bien, la Convocatoria estableció etapas y momentos específicos sobre el desarrollo del proceso, toda vez que no existen constancias en el expediente que acrediten que se le previno a la parte actora para que subsanara la inconsistencia que advirtió la responsable al momento de verificar los requisitos para el registro, lo procedente es revocar para efecto de que la Dirección Distrital realice la prevención correspondiente y, emita un nuevo dictamen.

Por lo anterior, los planteamientos de la actora se estiman fundados y suficientes para **revocar** el acto impugnado

QUINTA. Efectos

Los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca** el dictamen con folio IECM-DD33-ECOPACO2023-0179, que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Lomas Quebradas, demarcación La Magdalena Contreras.
2. Se **ordena** a la *Dirección Distrital* que, en un plazo de **24 horas**, prevenga a [REDACTED], para que, en un plazo de **24 horas**, a partir de la notificación de la autoridad responsable, se pronuncie respecto de la inconsistencia de la credencial para votar.
3. Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, **se ordena** a la *Dirección Distrital* para que, en un **plazo de 12 horas** emita un nuevo dictamen tomando en consideración las manifestaciones de la parte actora.

Sin que lo anterior, implique otorgarle la razón respecto al cumplimiento del requisito en comento, pues ello dependerá de que responda a la prevención que en esta sentencia se ordena practicarle, así como del análisis que la Dirección Distrital hará de esa respuesta.



De **resultar procedente registre y asigne el número aleatorio correspondiente**, conforme lo establece la *Convocatoria*.

4. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá notificar a la *parte actora* y llevar a cabo la publicidad que corresponde, de acuerdo con la *Convocatoria*.
5. Se vincula al *Instituto Electoral* al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.
6. Dentro de las **veinticuatro horas** a que la *Dirección Distrital* y el *Instituto Electoral*, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia, **deberán** hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite.
7. **Se apercibe** a la *Dirección Distrital* y al *Instituto Electoral*, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el dictamen con folio IECM-DD33-ECOPACO2023-0179, que resolvió la improcedencia del registro

de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Lomas Quebradas, demarcación La Magdalena Contreras.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Dirección Distrital 33 y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-166/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, se tiene como acto impugnado el dictamen con folio IECM-DD33-ECOPACO2023-0179, que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Lomas Quebradas, demarcación La Magdalena Contreras.

Al respecto, dicho dictamen fue emitido por la Dirección Distrital el siete de abril y publicado el veintisiete de marzo siguiente, en términos de la Convocatoria respectiva, a través del cual declaró improcedente el registro solicitado, porque en su concepto la parte actora no acreditó la residencia de seis meses de

antigüedad en la Unidad Territorial en la que pretendía contender.

Ahora bien, para controvertir el citado dictamen, la parte actora presentó escrito de demanda el catorce de abril, solicitando un nuevo pronunciamiento respecto de la viabilidad de su registro.

No obstante, no acompañó que la demanda se considere oportuna y que sirve de base para que el medio de impugnación sea procedente, así como estudiar los planteamientos hechos valer por la parte accionante.

Toda vez que, en mi consideración, en el presente asunto se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano **cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley**.

Lo anterior ya que, desde mi perspectiva, el plazo para promover oportunamente el presente juicio electoral transcurrió del ocho al once de abril de la presente anualidad, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en donde se dispone que, durante los procesos electorales y tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de esta autoridad jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles.



Lo anterior, considerando que de conformidad con la Convocatoria aprobada por el Consejo Electoral mediante acuerdo IECM/ACU/CG-024/2023, la fecha de publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación, se realizó el siete de abril del año que transcurre.

En esa tesitura, si de conformidad con los artículos 26 y 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, esta autoridad jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia participativa, como lo es la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, la regla citada le resulta aplicable.

En ese contexto, si la demanda se presentó el catorce de abril de dos mil veintitrés, es que resulta evidente su presentación **extemporánea**, por lo que el juicio electoral que nos ocupa debe ser desecharido al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley Procesal local.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-166/2023.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-166/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Voto que corre agregado a esta Sentencia. Constante de catorce fojas por anverso y reverso. DOY FE.